



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112 -2017-GM/MM

Miraflores, 15 SET. 2017

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 6876-2015; el Informe N° 72-2017-GAC-MM de fecha 08 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 161-2017-GAJ-MM de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de agosto de 2014, se giró la Notificación de Prevención N° 018826 al INSTITUTO ONCOLÓGICO MIRAFLORES S.A. (hoy CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.), en adelante "la administrada", por cometer la infracción tipificada en el Código 01-101 "Por ejecutar obras de edificación en general (ampliación, remodelación, cercado, demolición, etc.) sin contar con la licencia de obras correspondiente", respecto al predio ubicado en Calle Independencia N° 1055 – Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1873-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 03 de agosto de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó a la administrada con multa y la medida complementaria de paralización inmediata de la obra y demolición de no regularizar, por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 27 de agosto de 2015, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1873-2015-SGFC-GAC/MM; el cual fue declarado infundado mediante Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM del 16 de setiembre de 2015;

Que, el 12 de octubre de 2015, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM; siendo resuelto mediante Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM¹ del 10 de agosto de 2017, declarándolo improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Solicitud N° 15627-2017 del 25 de agosto de 2017, la administrada deduce la nulidad de la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM;

Que, respecto al escrito de nulidad presentado por la administrada, debe indicarse que, conforme lo dispone el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en el presente caso se advierte que la administrada dedujo la nulidad de la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación, acto administrativo con el que se da por concluido el procedimiento sancionador seguido en su contra, al haberse agotado la vía administrativa; de conformidad con lo previsto en el inciso b) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444;

¹ Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 064-2017-GM/MM del 11 de mayo de 2017, se dispuso la abstención de la Gerente de Autorización y Control, designándose a la Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para que resuelva los recursos de apelación a que se refiere la citada resolución.



Que, en ese orden de ideas, habiendo quedado agotada la vía administrativa, no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM; por lo que, en ese sentido, la nulidad deducida por la administrada deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades públicas se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”*; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, mediante Informe N° 72-2017-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que, luego de la revisión del procedimiento sancionador seguido contra la administrada, ha advertido que la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM adolece de un vicio de nulidad, toda vez que el recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM si fue presentado dentro del plazo de ley;

Que, según se señala en los considerandos de la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación: *“(...) el plazo máximo para interponer recurso contra dicho acto administrativo, era hasta el 09 de octubre de 2015; sin embargo, la impugnante recién con fecha 12 de octubre de 2015, procede a interponer el presente Recurso de Apelación (...)”*;

Que, conforme se advierte de los actuados, la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM fue notificada a la administrada con fecha 17 de setiembre de 2015; según consta en el Cargo de Recepción correspondiente, obrante a folios 40;

Que, de igual forma, se evidencia que con fecha 12 de octubre de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM; según consta en la Solicitud N° 17714-2015, obrante a folios 41;

Que, de acuerdo con el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo precisan los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444: *“Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”*; y *“Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente”*;

Que, conforme fuera antes señalado, la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que el mismo debió haber sido presentado hasta el 09 de octubre de 2015;

Que, es el caso que, al momento de emitirse la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM, no se tuvo en consideración que por Decreto Supremo N° 008-2015-TR se declaró el viernes 09 de octubre de 2015 como día no laborable, a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, para los trabajadores de los Sectores Público y Privado;

Que, en consecuencia, habiéndose notificado la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM con fecha 17 de setiembre de 2015, el plazo perentorio de 15 días hábiles, que tenía la





administrada para presentar su recurso de apelación, venció el día lunes 12 de octubre de 2015; por lo que dicho recurso sí fue presentado dentro del plazo de ley, debiendo haberse emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte; adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;



Que, de igual forma, de acuerdo con el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias”*;



Que, el numeral 211.1 de artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”*

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el vigente numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, de los actuados se verifica que en el procedimiento sancionador seguido contra la administrada se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que su recurso de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo, no obstante que el mismo sí fue presentado dentro del plazo de ley, debiendo, por tanto, haberse emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 161-2017-GAJ/MM de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM, debiendo retrotraerse el procedimiento sancionador al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM; sin perjuicio que se declare improcedente la nulidad deducida por la administrada;

Que, en este orden de ideas, habiéndose determinado la existencia de un vicio en el procedimiento sancionador seguido contra la administrada, por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 65-2017-GDUMA-MM, al acreditarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; debiendo retrotraerse el citado procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM; sin perjuicio que también se



declare improcedente la nulidad deducida mediante Solicitud N° 15627-2017, por haber sido presentada luego de haberse agotado la vía administrativa, cuando ya no correspondía interponer recurso alguno;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por CLÍNICA INTERNACIONAL S.A. mediante Solicitud N° 15627-2017 del 25 de agosto de 2017; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 65-2017-GDUMA/MM del 10 de agosto de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Subgerencial N° 1076-2015-SGFC-GAC/MM.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a CLÍNICA INTERNACIONAL S.A., conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal